



Resolución Jefatural

Nº 00278/2013-INIA

La Molina, 20 DIC. 2013

VISTO:

El Examen Especial N° 001-2012-2-0058, el Informe N° 006-2013-RJ. N° 00244-2013-INIA/CHP y el Oficio N° 1321-2013-INIA/J y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00244-2013-INIA y atendiendo al principio de economía procesal al que hace referencia la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se inició proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios, funcionario, ex trabajadores y trabajadores a los que hace referencia el artículo primero de dicha Resolución Jefatural;

Que, el Comité de Honor Permanente conformado mediante el artículo décimo sexto de la Resolución Jefatural N° 00244-2013-INIA recibió el encargo de llevar adelante el proceso administrativo disciplinario contra el trabajador CAS de INIA, comprendido en el **Examen Especial N° 001-2012-2-0058 “Examen especial sobre el cumplimiento de las metas de investigación agraria y operatividad de los sistemas administrativos de la sede central y sub estaciones de Arequipa y Chincha, así como de la EEA Donoso – Huaral, periodo 2007”**, Señor Cesar Eduardo Castillo Maguiño, en adelante el investigado;

Que, el Examen Especial N° 001-2012-2-0058 “Examen especial sobre el cumplimiento de las metas de investigación agraria y operatividad de los sistemas administrativos de la sede central y sub estaciones de Arequipa y Chincha, así como de la EEA Donoso – Huaral, periodo 2007”, señala respecto de la Observación 03 lo siguiente:

OBSERVACIÓN N° 3: PERJUICIO ECONÓMICO DE S/. 4 006.90 GENERADO A LA EEA. DONOSO HUARAL EN LA VENTA DE AJOS AL BARRER.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Examen Especial N° 001-2012-2-0058, la Comisión Auditora identifica responsabilidad administrativa funcional respecto del Señor Cesar Eduardo Castillo Maguiño en su condición de Ex Miembro del Comité de Gestión Patrimonial de la EEA. Donoso Huaral, por no haber objetado el desistimiento del señor José Taboada Quispe de comprar los 17,430 Kg de Ajo Blanco Huaralino, ni haber adoptado medidas para salvaguardar los intereses de la Estación Experimental, frente al incumplimiento del comprador, no obstante que el comprador había presentado una garantía de S/. 15,000.00 por la compra efectuada y que debía ser devuelta al término de la comercialización, habiendo causado un perjuicio económico de S/. 4,008.90 que debe

ser resarcido a la entidad más intereses legales, conjuntamente con un Funcionario y cuatro servidores de la EEA. Donoso – Huaral;

Que, revisado y evaluando los documentos, se encontró que el Sr. Cesar Castillo Maguiño fue Miembro de Comité de Gestión Patrimonial, designado por Resoluciones Directoriales N° 003-2008-INIA-EEA-D-H/D, de fecha 07 de enero de 2008 y Resolución Directoral N° 010-2008-INIA-EEA-D-H/D, de fecha 06 de febrero de 2008;

Que, conforme se ha verificado de la información enviada por la Oficina General de Administración mediante Oficio N° 1230-2013-INIA-OGA-N° 358-ORH/SUNR, de fecha 13 de septiembre de 2013, a la fecha es un trabajador CAS, quien se vinculó inicialmente a INIA a través en un Contrato de Locación de Servicios y posteriormente a través de un Contrato Administrativo de Servicios;

Que, la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante la Ley N° 27815, establece en su artículo 1, respecto del Ámbito de aplicación lo siguiente: "Los Principios, Deberes y Prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Código";

Que, la citada norma establece en su artículo 4, respecto al Servidor Público lo siguiente: "(...) 4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto";

Que, en consecuencia, señor Cesar Eduardo Castillo Maguiño al momento que ocurrieron los hechos un locador de servicios y a la fecha un trabajador CAS, le resulta aplicable para el presente proceso Administrativo Disciplinario la Ley del Código de Ética y su Reglamento;

Que, el señor Cesar Eduardo Castillo Maguiño ha solicitado la prescripción de la acción administrativa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 233.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444;

Que, el artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de ética, establece en cuanto al plazo de prescripción lo siguiente: "El Plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción (...)";

Que, el Comité de Honor Permanente responsable de llevar adelante la investigación contra el investigado fue conformado mediante el artículo decimo sexto de la Resolución Jefatural N° 244/2013-INIA, de fecha 31 de octubre de 2013, fecha en la cual tomó conocimiento formal de los hechos que se le imputan al investigado; siendo así, la fecha para el inicio del cómputo del plazo prescriptorio es el 31 de octubre de 2013, verificándose, que a la fecha no ha transcurrido los tres (3) años que la norma establece para que la acción administrativa quede extinta, razón por la cual el pedido de prescripción por parte del investigado debe desestimarse;

Que, de acuerdo al expediente administrativo, se aprecia que el señor Cesar Eduardo Castillo Maguiño no presenta ningún descargo, así como tampoco absuelve el pliego interrogatorio, por tanto en el presente caso se toman en consideración los descargos que fueron presentados a la Comisión Auditora y los cuales se hace mención en el Examen Especial N° 001-2012-2-0058;



Resolución Jefatural

Nº 00278/2013-INIA

Que, de los argumentos señalados por el investigado, ante la Comisión Auditora este precisa que no es función del Comité de Gestión Patrimonial autorizar la venta y/o la devolución del dinero que se ocasiona por esta acción, precisando que esta es función de la Dirección de la Estación;

Que, el Artículo 11º del Decreto Supremo N° 154-2001-EF, respecto a las atribuciones y funciones del Comité de Gestión Patrimonial, establece lo siguiente:

"Artículo 11.- Funciones y atribuciones del Comité de Gestión Patrimonial"

Son funciones y atribuciones del Comité de Gestión Patrimonial, las siguientes:

- a) Recopilar toda la información registral, administrativa, documental y técnica del patrimonio sobre el que la entidad pública que representan ejerce algún derecho real o personal.
- b) Promover, cuando corresponda, los procedimientos referidos a las acciones y/o actos mencionados en el Artículo 3 del presente Reglamento.
- c) Requerir a los organismos públicos la información necesaria para el saneamiento de los bienes de su propiedad.
- d) Solicitar en la Superintendencia de Bienes Nacionales el registro en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP, del patrimonio de su entidad pública, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- e) Tramitar las rectificaciones de áreas y linderos de sus predios, y, en general, todas las acciones registrales necesarias para el saneamiento de su patrimonio.
- f) Ejercer las funciones descritas en los Títulos II y III del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en dichos Títulos.
- g) Arrendar directamente o por subasta pública los bienes de propiedad de la entidad pública, sujetándose a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- h) Remitir a la Superintendencia de Bienes Nacionales, copia completa de los expedientes que sustentan los actos de adquisición, disposición, administración y gestión patrimonial a que se refiere el Artículo 3 del presente Reglamento, cumpliendo con los requisitos establecidos en éste, para su respectiva sustentación y/o aprobación, según corresponda.
- i) Poner a disposición de la Superintendencia de Bienes Nacionales todos los bienes de la entidad pública a los que no se les esté dando uso alguno.
- j) Realizar inspecciones técnicas de sus bienes para verificar el destino y uso final de los bienes de su entidad.
- k) Recomendar al titular de su entidad las sanciones administrativas a imponerse a los funcionarios y servidores que incumplan sus disposiciones.
- l) Formular denuncias ante las autoridades correspondientes.



- m) Elaborar y administrar el Registro de los Bienes Muebles Patrimoniales de la entidad pública.
- n) Recomendar el Alta, la Baja y disposición de los bienes muebles a la Dirección General de Administración.
- o) Elaborar los informes técnico-legales para el Alta, la Baja y disposición de los bienes muebles.
- p) Elaborar los proyectos de Resolución correspondientes al Alta, la Baja y disposición de los bienes muebles, así como las bases administrativas para la venta de éstos.
- q) Organizar y presidir los actos mediante los cuales se dispone la enajenación de los bienes muebles
- r) Sanejar los bienes muebles.
- s) Suscribir las actas de Entrega - Recepción para los actos de disposición y gestión de los bienes muebles.
- t) Ejecutar las acciones de disposición de los bienes dados de baja.
- u) Remitir a la Superintendencia de Bienes Nacionales las Resoluciones de Alta, de Baja y disposición de los bienes muebles.
- v) Evaluar los resultados del Inventario de Bienes Muebles.
- w) Valorizar mediante tasación los bienes muebles que carecen de la respectiva documentación sustentatoria de su valor para su incorporación al patrimonio de la entidad; y, en los caso que corresponda, aquellos que van a ser objeto de disposición final.
- x) Las demás que le sean asignadas por la Dirección General de Administración o la que haga sus veces."

Que, de la revisión del artículo 11° del Decreto Supremo N° 154-2001-EF, se verifica que el Comité de Gestión Patrimonial no es responsable por la ejecución de los Contratos que se deriven de la Buena Pro que éste otorga;

Que, de lo mencionado en los párrafos precedente se concluye que era función del Comité de Gestión Patrimonial: (i) organizar el proceso por medio del cual se dispuso la enajenación del Ajo Huaralino al Barrer, acción que realizó tal como consta en el Acta de Adjudicación N° 004 de fecha 11 de enero del 2008, (ii) así como suscribir las Actas de Entrega de los bienes enajenados, lo que se evidencia con la Nota de Venta 0084 documento que sirvió de sustento para la entrega al Sr. José Taboada Quispe la cantidad de 10,960Kg de ajos al barrer, no siendo función del Comité de Gestión Patrimonial la supervisión de la ejecución total de las obligaciones contraídas por el señor José Taboada luego del otorgamiento de la Buena Pro, ni la ejecución de la garantía de S/.15,000 por los 17,430Kg de bulbos de Ajo Blanco Huaralino que el Sr. José Taboada Quispe no retiro y sobre los cuales presento desistimiento de compra;

Que, por lo antes expuesto y tomando en consideración las recomendaciones emitidas por el Comité de Honor Permanente en el Informe N° 006-2013-INIA-CHP-RJ 00244-2013-INIA/CHP, de fecha 13 de diciembre del 2013, el mismo que forma parte de esta Resolución Jefatural;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar exento de sanción al señor Cesar Eduardo Castillo Maguiño de los cargos imputados en el Examen Especial N° 001-2012-2-058, debido a que no se le ha encontrado conducta alguna que merezca sanción por la Ley del Código de ética de la Función Pública.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural

N° 00278/2013-INIA

Artículo 2º.- Disponer que el trabajador señor Cesar Eduardo Castillo Maguiño sean notificados con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrate y Comuníquese



J. ARTURO LOREZ MARTINEZ
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria

